

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

HABEAS CORPUS

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00001-00

ACCIONANTE: SALVADOR VENTURA ESPINOSA

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

**VINCULADOS: JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
C.P.M.S. 'LA MODELO'**

AUTO INTERLOCUTORIO 001

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), siendo las **8:45 PM**, procede este despacho judicial a decidir la Acción Constitucional de Habeas Corpus impetrada por el señor **SALVADOR VENTURA ESPINOSA**, actuando en nombre propio, recibida en el email institucional de este Juzgado el día 11 de enero de 2022 a las **10:04 AM**.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que fue condenado a la pena de 48 meses de reclusión intramural, por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el marco del proceso con radicado No. 11001600001720181465400, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Que, a la fecha, ha cumplido 46 meses y 14 días de detención, teniendo en cuenta la redención de la pena.

Que, por negligencia del INPEC, al no actualizar su cartilla biográfica y enviarla al JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, éste último no ha podido decretar su libertad por cumplimiento de la pena.

Que el INPEC no ha remitido a la autoridad judicial los cómputos de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, así como tampoco lo corrido del mes de enero de 2022, los cuales arrojan que los 48 meses de prisión a los que fue condenado, se cumplieron el 10 de enero de 2022.

Por lo anterior, solicita se conmine al INPEC para que de manera inmediata remita al JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ todos los cómputos correspondientes, con el fin de que éste pueda decretar su libertad inmediata por cumplimiento de la pena.

ACTUACIÓN

Recibido el habeas corpus en el email institucional de este Juzgado, mediante Auto de Sustanciación No. 001 del 11 de enero de 2022 se avocó su conocimiento y se ordenó librar los oficios al accionado y a los vinculados, providencia que fue notificada a las partes en esa misma data.

El JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ remitió contestación el 11 de enero de 2022, en la que señaló que, mediante Sentencia del 01 de marzo de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al accionante a la pena principal de 4 años de prisión, por hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Que en aquella oportunidad, el Juez de Conocimiento negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Que el accionante ha estado privado de la libertad desde el 11 de octubre de 2018 y que, de los 4 años de prisión a los que fue condenado, equivalentes a 48 meses, ha cumplido 46 meses y 15 días, teniendo en cuenta las redenciones de pena reconocidas mediante providencias del 09 de diciembre de 2019, 24 de marzo de 2020, 13 de agosto de 2020, 06 de octubre de 2020, 29 de marzo de 2021 y 25 de agosto de 2021.

Que, revisado el expediente, no obra documentación con el fin de reconocimiento de redención de pena, ni solicitudes de libertad que se encuentren pendientes por resolver.

Que mediante Auto No. 0011 y Oficio No. 0023 del 11 de enero de 2021, requirió al Director del Centro Penitenciario, a fin de que remitiera la cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, para estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena.

Que no existe una prolongación ilícita de la privación de la libertad, por cuanto el accionante no ha cumplido con la totalidad de la condena.

Por lo anterior, solicita se niegue el habeas corpus, habida cuenta que la privación de la libertad tiene fundamento en una decisión judicial y los asuntos atinentes a peticiones de libertad y de redención de pena deben ser elevados ante el Juez Natural y ser resueltos por éste, y no por el Juez Constitucional.

La **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ C.P.M.S. 'LA MODELO'**, allegó contestación el 11 de enero de 2022 informando que, verificada la base de datos SISIPPEC WEB y la hoja de vida del accionante, el señor **SALVADOR VENTURA ESPINOSA** se encuentra privado de la libertad en virtud de boleta de detención del 12 de octubre de 2018, expedida por el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá dentro del proceso con radicado 110016000017201814654, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Que el 01 de marzo de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al accionante a 48 meses de prisión; sentencia en la que también se le negó el subrogado de libertad condicional y prisión domiciliaria.

Que mediante Oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-2539 del 22 de febrero de 2021 y Oficio No. 114- CPMSBOG- OJ- 38040 del 12 de julio de 2021, remitió al **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** una serie de documentos para el análisis del subrogado de Libertad Condicional.

Que por medio del Oficio No. 114- CPMSBOG- OJ- 002219 del 11 de enero de 2022, remitió a ese mismo Juzgado Penal: el Certificado TEE No. 18219901 (desde 01/04/2021 al 30/06/2021), la Certificación de conducta, el Certificado TEE No. 18309115 (desde 01/07/2021 al 30/09/2021) y el Certificado TEE No. 18355411 (desde 01/10/2021 al 31/12/2021), con el fin de que se estudie el cumplimiento de la pena.

Que a la fecha no ha recibido ninguna boleta que ordene la libertad del accionante, expedida por parte de la autoridad judicial competente.

Finalmente, aportó copia del Oficio No. 114- CPMSBOG- OJ- 002219, dirigido al **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** el 11 de enero de 2022, junto con la copia de la cartilla biográfica actualizada del accionante, el historial de calificación de conducta, el certificado manual de calificación de conducta y los certificados TEE Nos. 18219901, 18309115 y 18355411.

Como la información y la documental allegada es suficiente, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Constitución Política dispone que «Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.»

A su turno, la **Ley 1095 de 2006**, reglamentó el ejercicio de este derecho fundamental, estableciendo en el artículo 1º que es una acción, entendida como un instrumento de protección específico de la libertad personal en los siguientes casos i) cuando la persona es privada de ese derecho con infracción de las garantías constitucionales o legales, o ii) cuando la restricción se prolonga ilegalmente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en la Carta Política la institución del hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30) de aplicación inmediata (art. 85)¹, no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance se lo debe hacer de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93)², el cual a su vez debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152)³.

Además, ha dicho que el hábeas corpus es un mecanismo de protección de la libertad personal y que por medio de él se trata de hacer efectivo el derecho a la libertad individual, de modo que constituye una garantía procesal⁴.

También cabe anotar, que el hábeas corpus es una institución que tiene un doble carácter, es decir, se erige como un *derecho fundamental* y, a su vez, como una *acción*

¹ C-620 de 2001.

² C- 496 de 1994.

³ C-301 de 1993 y C-620 de 2001.

⁴ C-557 de 1992.

constitucional, conforme se desprende de los artículos 30 de la Constitución Política y 1º de la Ley 1095 de 2006.

El hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

“La garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (T-260 de 1999)”.

Sobre el carácter de la acción pública, ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“No es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006...”⁵

En otros términos, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede utilizarse con el fin de: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a

⁵ CSJ STP, 13 mar 2007, rad. 27069.

manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona⁶.

Ello quiere decir que, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad deben elevarse al interior del proceso penal, y no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite ordinario.

En síntesis, la acción constitucional de habeas corpus no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas. Lo anterior conlleva a que las decisiones referentes a la libertad deben controvertirse al interior del proceso penal, a través de los recursos y demás mecanismos legales otorgados por el legislador a los procesados y a los reclusos.

Ahora bien, frente a la figura del hecho superado en los trámites de habeas corpus, la Corte Constitucional en la Sentencia T-127A del 06 de diciembre de 2005, sostuvo lo siguiente:

“De la información suministrada surgen para la Sala dos circunstancias sobre las cuales debe pronunciarse, cuales son: i) La configuración de un hecho superado en el caso sometido a examen y ii) la posible nulidad que pudo haber afectado el trámite de la tutela por la no vinculación de un tercero con interés legítimo en la decisión a cargo del juez constitucional.

- En cuanto al primero de los asuntos planteados se observa que la pretensión perseguida por el accionante a través del ejercicio de la acción de tutela, cual era obtener su libertad, se ha visto satisfecha por una decisión adoptada dentro del proceso penal por el funcionario instructor competente, justo en el momento en que se inició la revisión del expediente de tutela. Así, pues, tomando en consideración que la finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata y actual de derechos fundamentales, esta Corporación tiene sentado en su jurisprudencia que cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa pierde su razón de ser como quiera que la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua. En este sentido la jurisprudencia ha explicado:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, en el decreto 2591 de 1991 y en la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la acción de amparo constitucional consistente en un procedimiento preferente y sumario tiene como finalidad, la protección cierta, inmediata y efectiva del derecho fundamental presuntamente transgredido o amenazado de vulneración por una conducta activa o pasiva de una autoridad pública o de los particulares en los casos consagrados expresamente en la ley.

⁶ CSJ AHP, 7 abr 2017, rad. 50092, CSJ AHP, 18 jul. 2016, rad. 48469, CSJ AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, CSJ AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229, CSJ AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317 y CSJ AHP, 21 Jul 2009, Rad. 32260.

Es así como, la efectividad de lo decidido en la solicitud de protección de amparo constitucional, radica en que la orden impartida por el juez sea de inmediato cumplimiento, para que la autoridad pública o el particular actúen o se abstengan de hacerlo, si lo ordenado no cumple con este cometido, la tutela pierde su eficacia y en consecuencia su razón de ser.

En el evento en que el juez verifique que en el transcurso de la acción de tutela la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de protección, ya ha sido satisfecha, ninguna razón de ser tendría una eventual orden en busca de la defensa del derecho en disputa, pues la situación ya se ha superado.”

Por su parte, el Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, en el Auto AHP3503-2020 del 11 de diciembre de 2020, reiterado recientemente por el Magistrado de la Sala de Casación Laboral en el Auto AHL3431-2021 del 11 de agosto de 2021, frente a la resolución de habeas corpus de supuestos fácticos similares al presente, señalaron:

“7. Sin embargo, revisado el Sistema de Información Judicial Sistema Siglo XXI1, se advierte que con auto del 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga concedió la redención de 852 horas de estudio en favor del sentenciado y declaró la extinción de la pena impuesta al accionante. Consecuente con ello, le concedió la libertad por pena cumplida y libró la correspondiente orden de excarcelación.

8. En virtud de tal situación, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto, al desaparecer la razón de ser del instituto, es decir, la protección inmediata del derecho a la libertad del demandante.

Por tanto, debe concluirse que se configura el fenómeno conocido como hecho superado, evento que sustenta la declaratoria de improcedencia.”

CASO CONCRETO

El señor **SALVADOR VENTURA ESPINOSA** interpone acción constitucional de habeas corpus, con el fin de que se ordene al **INPEC** enviar al **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** todos los cómputos que corresponden, para que éste pueda decretar su libertad inmediata por cumplimiento de la pena.

En la contestación allegada por el **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, y en las actuaciones del proceso penal radicado No. 11001-60-00-017-2018-14654-00, consultado de oficio en la página web de la Rama Judicial⁷, se puede observar detalladamente la actuación adelantada en el caso del accionante, así:

⁷https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=11001600001720181465400&fecha_r=11/01/2022_06:59:42%20p.m.

En **Sentencia del 01 de marzo de 2019**, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **SALVADOR VENTURA ESPINOSA** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de **48 meses de prisión**, multa de 62 SMLMV y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, así como también negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor **SALVADOR VENTURA ESPINOSA** ha estado privado de la libertad desde el **11 de octubre de 2018**.

En Auto del **17 de septiembre de 2019**, el **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, avocó el conocimiento del proceso, y ha proferido las siguientes providencias que interesan al habeas corpus:

Auto del **09 de diciembre de 2019**, reconoció una redención de pena de 11 días.

Auto del **24 de marzo de 2020**, reconoció una redención de pena por 1 mes y 02 días.

Auto del **13 de agosto de 2020**, reconoció una redención de pena por 2 meses.

Auto del **06 de octubre de 2020**, reconoció una redención de pena por trabajo, por 29 días.

Auto del **07 de diciembre de 2020**, negó solicitud de libertad condicional; y reconoció un tiempo físico y redimido de 30 meses y 8 días.

Auto del **29 de marzo de 2021**, reconoció una redención de pena por estudio, por 1 mes y 22 días; y reconoció un tiempo físico y redimido de 35 meses y 22 días.

Auto del **30 de septiembre de 2021**, negó solicitud de libertad condicional.

Auto del **25 de agosto de 2021**, reconoció una redención de pena por 1 mes y 11 días; y reconoció un tiempo físico y redimido de 41 meses y 29 días.

Auto del **30 de septiembre de 2021**, reconoció un tiempo físico y redimido de 43 meses y 4 días.

En la contestación del **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** allegada el 11 de enero de 2022, informó que el señor **SALVADOR VENTURA ESPINOSA** había cumplido 46 meses y 15 días de la condena; reconocimiento de tiempo que se efectuó a través del Auto Interlocutorio 0011 del 11 de enero de 2022.

En esa misma providencia, el Juzgado Penal ordenó oficiar al Director de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ 'LA MODELO'**, a fin de que remitiera la cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos pendientes por estudiar, para un eventual reconocimiento de redención de pena. Dicha orden se

comunicó a través del Oficio No. 0023 del 11 de enero de 2022, y fue enviado a los emails: juridica.ecmodelo@inpec.gov.co y direccion.ecmodelo@inpec.gov.co.

El Director del Centro Penitenciario atendió el requerimiento del Juzgado Penal por medio del Oficio No. 114 – CPMSBOG – OJ – 002219 del 11 de enero de 2022, con referencia: “*Pena Cumplida*”, en el que adjuntó la Cartilla biográfica del actor actualizada, Historial de calificación de conducta, Certificado manual de calificación de conducta, Certificado TEE No. 18219901 de fechas 01/04/2021 y 30/06/2021, Certificado TEE No. 18309115 de fechas 01/07/2021 y 30/09/2021 y el Certificado TEE No. 18355411 de fechas 01/10/2021 y 31/12/2021, para que se surtiera el estudio correspondiente.

En alcance a la contestación del habeas corpus, el **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** envió el Oficio No. 967 del 12 de enero de 2022, en el cual puso en conocimiento el **Auto Interlocutorio 0013 del 12 de enero de 2022** en el cual estudió los documentos remitidos por el Centro Penitenciario y resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER al sentenciado SALVADOR VENTURA ESPINOSA, UN (1) MES QUINCE (15) DÍAS de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. (...)”

Asimismo, puso en conocimiento el **Auto Interlocutorio 0014 del 12 de enero de 2022**, en el que resolvió conceder la libertad al accionante por pena cumplida, al encontrar acreditado un total de 48 meses de prisión; orden que efectuó en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a SALVADOR VENTURA ESPINOSA, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado SALVADOR VENTURA ESPINOSA, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado SALVADOR VENTURA ESPINOSA, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ ‘LA MODELO’, con la observación que si llegare a ser requerido por otra autoridad judicial deberá ser dejado a disposición de la misma. (...)”

El **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** libró la boleta de libertad No. 03 del 12 de enero de 2022, dirigida al Director de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ ‘LA MODELO’**, y enviada el 12 de enero de 2022 a las 9:22 AM, a los correos electrónicos:

juridica.ecmodelo@inpec.gov.co
libertades.ecmodelo@inpec.gov.co

direccion.epcpicota@inpec.gov.co

y

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado requirió a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ 'LA MODELO'** para que (i) informara si ya se había materializado la libertad del señor **SALVADOR VENTURA ESPINOSA**, y, de ser así, remitiera copia de las constancias respectivas; o en caso contrario (ii) informara en cuánto tiempo se daría cumplimiento a dicha orden.

En comunicación telefónica sostenida con la Oficina Asesora Jurídica, este Juzgado constató que, efectivamente, el Centro Penitenciario contaba con la boleta de libertad del señor **SALVADOR VENTURA ESPINOSA**, y que se encontraba adelantando los trámites administrativos correspondientes para materializar la libertad.

La **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ 'LA MODELO'** remitió a este Juzgado a las 17:01 PM, el Oficio No. 114 – CPMSBOG – OJ – LC – 001850 del 12 de enero de 2022, en el que corroboró haber sido notificado del Auto del Juzgado Penal que concedió la libertad por pena cumplida, así como de la boleta de libertad No. 03 del 12 de enero de 2022.

Igualmente, el Centro Penitenciario afirmó haber dado inicio al proceso administrativo para dar cumplimiento a la orden de libertad, solicitando los antecedentes judiciales ante la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, y dejó a disposición de MIGRACIÓN COLOMBIA la definición de la situación migratoria por tratarse de un ciudadano extranjero, de conformidad con el artículo 2.2.1.11.4.10 del Decreto 1067 de 2015. Finalmente, resaltó que la Oficina Jurídica ha sido diligente y oportuna en los trámites, por lo que el día de hoy quedaría materializada la libertad del accionante.

Como se puede observar, las actuaciones desplegadas por las autoridades vinculadas en el habeas corpus, evidencian que, el hecho alegado por el accionante como vulnerador de su derecho a la libertad, ha sido superado.

En efecto, nótese que la pretensión del accionante, dirigida a que se ordenara al **INPEC** enviar al **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** todos los cómputos para que éste pudiera decretar su libertad inmediata por cumplimiento de pena, fue atendida por la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ C.P.M.S. 'LA MODELO'** a través del Oficio No. 114- CPMSBOG-OJ- 002219 del 11 de enero de 2022 remitido a la referida autoridad judicial.

Además de ello, está probado que, pese a no existir una solicitud de libertad por parte del accionante, el **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** estudió los documentos que le fueron remitidos por el Centro Penitenciario y no solo reconoció una redención de la pena, sino que, además, procedió de oficio a estudiar el cómputo de la pena encontrando cumplido el término y ordenando la libertad inmediata.

Lo anterior evidencia que no existió vulneración del derecho a la libertad del accionante por parte del Juzgado Penal, por cuanto éste afirmó no tener ninguna solicitud de libertad que estuviera pendiente de resolver, y en ese sentido, no es dable endilgarle a la autoridad judicial ninguna acción u omisión que conllevara a una prolongación ilícita de privación de la libertad del señor **SALVADOR VENTURA ESPINOSA**.

Ahora bien, es de resaltar que, la boleta de libertad expedida por el **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** ya reposa en el Centro Penitenciario y éste ha dado cumplimiento al trámite administrativo de rigor previo a materializar la libertad, lo cual se constata con las actuaciones desplegadas por la Oficina Asesora Jurídica ante:

- (i) La Dirección de Investigación Criminal de la Policía e INTERPOL, mediante el Oficio No. 114 – CPMS - BOG – OJU – LIB – 001522 del 12 de enero de 2022, en el que se solicitó los antecedentes internacionales del señor **SALVADOR VENTURA ESPINOSA**; y
- (ii) El Coordinador del Grupo de Verificación de Migración Colombia, a través del Oficio No. 114 – ECBOG – OJ – LIB – 001523 del 12 de enero de 2022, en el que se informó sobre la orden de libertad del señor **SALVADOR VENTURA ESPINOSA**, dado que es un ciudadano extranjero, conforme el artículo 2.2.1.11.4.10 del Decreto 1067 de 2015.

En ese orden, al encontrarse probado que la pretensión del accionante ya fue satisfecha y que la autoridad judicial competente ya concedió la libertad inmediata por pena cumplida, la acción constitucional de habeas corpus pierde eficacia e inmediatez y, por ende, justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto al verificarse la ocurrencia de un **hecho superado**.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la **ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** promovida por el señor **SALVADOR VENTURA ESPINOSA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, y en donde fueron vinculados el **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ C.P.M.S. ‘LA MODELO’**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días calendario siguientes a la notificación, para impugnar esta providencia.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

Firmado Por:

Diana Fernanda Erasso Fuertes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 08
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f102e2af7cf5953281b8da063ee282cf447e6ee1a68d82bb9c7f9fd0a9c40**

Documento generado en 12/01/2022 09:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>